

**DECISIÓN N° 1/97 DE LA COMISIÓN MIXTA CE-AELC «TRÁNSITO COMÚN»**

de 4 de julio de 1997

sobre la renovación de la prohibición de la garantía global establecida por las Decisiones n°s 1/96 y 2/96 de la Comisión mixta

(97/434/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen de tránsito común <sup>(1)</sup>, y, en particular, el artículo 34 *bis* de su Apéndice II <sup>(2)</sup>,

Considerando que, en virtud del artículo 34 *bis* del Apéndice II, el uso de la garantía global puede prohibirse temporalmente respecto a las mercancías que presentan un riesgo de fraude excepcional, a solicitud de una o varias partes contratantes;

Considerando que mediante las Decisiones n°s 1/96 <sup>(3)</sup> y 2/96 <sup>(4)</sup>, prorrogadas por la Decisión n° 5/96 <sup>(5)</sup>, la Comisión mixta adoptó medidas para prohibir temporalmente el uso de la garantía global sobre los transportes de cigarrillos de la subpartida 24.02.20 del sistema armonizado y de otras mercancías sensibles, debido al riesgo excepcional de fraude que afecta a estas operaciones;

Considerando que las mercancías enumeradas en las dos decisiones previamente mencionadas fueron objeto de un nuevo examen por las partes contratantes y que se reconoció que algunas de estas mercancías recogidas en el Anexo de la Decisión n° 2/96 ya no presentaban el riesgo de fraude excepcional que justificaba la prohibición del uso de la garantía global;

Considerando que, no obstante, este riesgo permanece para las otras mercancías enumeradas en dicho Anexo así como para los cigarrillos contemplados por la Decisión n° 1/96; que la Comisión mixta considera necesario prorrogar la prohibición en cuestión respecto a estas mercancías por un período de 5 meses,

DECIDE:

*Artículo 1*

Las medidas adoptadas mediante la Decisión n° 1/96 de la Comisión mixta CE-AELC «Tránsito común» se prorrogan por un período de cinco meses.

*Artículo 2*

Las medidas adoptadas mediante la Decisión n° 2/96 de la Comisión mixta CE-AELC «Tránsito común» se prorrogan para las mercancías contempladas en el Anexo de la presente decisión por un período de cinco meses.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1997.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1997.

*Por la Comisión mixta*

*El Presidente*

Sigurgeir A. JÓNSSON

<sup>(1)</sup> DO n° L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 12 de 15. 1. 1994, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO n° L 226 de 7. 9. 1996, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO n° L 226 de 7. 9. 1996, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO n° L 43 de 14. 2. 1997, p. 44.